



(1*****)

VS.

AUTORIDAD DEMANDADA:
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO.

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE 120/2020

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que desecha por improcedente el recurso de queja promovido por la parte autoridad demandada en contra del auto de veintiuno de junio de dos mil veintiuno del Juzgado Primero de este Tribunal.

1. **Antecedentes del caso.** El trece de agosto de dos mil veinte la parte actora promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Primero de este Tribunal en contra de la negativa ficta recaída a solicitud del entero mensual de la retención del 1% de la pensión, referente a la cuota sindical y le requiere el pago de adeudo de retenciones desde el mes de diciembre de dos mil dieciocho al mes de septiembre de dos mil diecinueve, presentada ante ISSSTECALI el seis de noviembre de dos mil diecinueve.
2. El referido juicio se admitió en acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veinte, en el que, además, se concedió la suspensión provisional del acto impugnado, en lo que interesa, para efecto de que el instituto demandado retenga la cuota voluntaria del 1% de la (1*****) y se abstenga de enterarla a organismo, sindicato o asociación alguna, hasta en tanto coteje la lista de agremiados a la mencionada asociación civil.
3. **Auto recurrido.** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Juzgado, al advertir la omisión de la demandada del cumplimiento de la suspensión provisional otorgada hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto del veintiséis de abril de dos mil veintiuno e impuso multa por el equivalente a tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la autoridad demandada.

4. **Recurso de queja.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de queja en contra del auto antes reseñado.

5. En auto de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, el Juzgado ordenó dar cuenta al Magistrado Presidente con el escrito de queja interpuesta y con copia certificada de diversas constancias del expediente.

6. En acuerdo de Presidencia del Pleno del veintiuno de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido copia certificada de diversas constancias y el informe con justificación; asimismo, se requirió al Juzgado primero a efecto de que remitiera copia certificada del auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, del escrito en el que se autorice a la delegada de la demandada y el acuerdo que recayó a dicho escrito.

7. **Admisión de recurso de queja.** En proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós se admitió el recurso de queja, designándose como Ponente al Magistrado Guillermo Moreno Sada y se ordenó turnarle el expediente para la elaboración del proyecto de la resolución respectiva.

8. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal se procede a dictar la resolución correspondiente.

9. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de queja, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, 92 y 93 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal).

10. **Glosario.**

Ley del Tribunal.	Ley del Tribunal de Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
-------------------	---

11. **Procedencia.** El recurso de queja promovido por la parte recurrente es improcedente, tal como se evidencia con los

fundamentos y razonamientos que se exponen a continuación.

12. El artículo 92 de la Ley del Tribunal, dispone:

“ARTÍCULO 92.- El recurso de queja es procedente contra:

I.- Actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y

II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.

Dicho recurso deberá interponerse ante la Sala y remitir al Pleno dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.

ARTÍCULO 93.- Interpuesto el recurso a que se refiere el Artículo anterior, el Pleno requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto el recurso o a la Sala según sea el caso, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro de un plazo de tres días.

Transcurrido dicho lapso, el Pleno resolverá lo conducente en el plazo de cinco días. La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades y organismos omisos en multa, en los términos de esta Ley.”

13. En términos del preceptos transcrito, en el juicio contencioso administrativo local el recurso de queja procede contra: **a)** actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y, **b)** actos dictados por las Salas, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.
14. Precisado lo anterior, queda claro que el recurso de queja previsto en el artículo 92 de la Ley del Tribunal, no es el medio idóneo para plantear el exceso en actuaciones de los órganos de primera instancia en la ejecución de la suspensión provisional.
15. En ese sentido, al haberse promovido el recurso de queja que nos ocupa contra la actuación de la Sala mediante la cual requirió a la autoridad demandada para que cumpliera con la suspensión provisional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, procede desechar, por improcedente, el recurso de queja promovido

por la autoridad demandada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno en el juicio en que se actúa.

16. No obsta a lo anterior el hecho de que mediante acuerdo del Presidente de este Tribunal de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós se diera trámite al recurso de queja que nos ocupa, dado que dicho acuerdo únicamente se trata de uno de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, por lo que es válido que este Pleno analice su procedencia al realizar el estudio definitivo correspondiente.
17. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 222/2007 con registro 170598 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 216 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, correspondiente a diciembre de dos mil siete, de subsecuente inserción.

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

18. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha el recurso de queja promovido por la autoridad demandada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno en el juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente y presidente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/iam

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 120/2020 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.